

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/170/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de quienes reclama la nulidad de *"LA NEGATIVA FICTA por el silencio de la autoridad demandada y que solo genera una respuesta tácita en forma desfavorable para mis intereses, específicamente sobre mi escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha 01 de octubre de 2015..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de veinte de octubre del dos mil veinte, mediante escritos diversos se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y

"2021: año de la Independencia"

TURISMO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA OBRA PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DERECHOS HUMANOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del actor y de su representante procesal, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a las responsables exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en:

"LA NEGATIVA FICTA por el silencio de la autoridad demandada y que solo genera una respuesta tácita en forma desfavorable para mis intereses, específicamente sobre mi escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha 01 de octubre de 2015..."(sic);



III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y TURISMO; [REDACTED] en su

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA OBRA PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DERECHOS HUMANOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de

fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

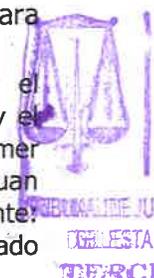
NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente en la fecha en que el actor presentó el escrito petitorio, señala: *"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer: ...III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."*

¹IUS Registro No. 173738

Por su parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de la copia simple del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMITÉ DICTAMINADOR EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES, recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del citado Municipio, el uno de octubre del dos mil quince, el cual se corrobora con las documentales que obran en la copia certificada del expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corren a agregadas en la instrumental de actuaciones, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de

aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la pensión por jubilación en su favor con fundamento en lo previsto por los artículos 43 fracción XIII, 54 fracción VII, 56, 58, y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalando que a esa fecha contaba con veinticuatro años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Gobierno del Estado y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde laboraba hasta esa fecha. (foja 09 y 147)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, el escrito petitorio únicamente fue dirigido al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y presentado ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO**, no así ante las autoridades responsables [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y TURISMO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA OBRA PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DERECHOS HUMANOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que éstas últimas **no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme**, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Consecuentemente, **el elemento en estudio se actualiza** únicamente por cuanto a la autoridad responsable **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **vigente desde el veintitrés de enero del dos mil catorce**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **dos de octubre de dos mil quince**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 147), al **diez de agosto del dos mil veinte**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01 vta.), transcurrieron **cuatro años diez, meses, ocho días**, esto es, que transcurrió **en exceso**, el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

“2021: año de la Independencia”

de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**, en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, o en su caso, la entonces DIRECCIÓN GENERAL RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO; **hubieren notificado debidamente** al aquí actor la resolución expresa recaída al escrito petitorio presentado el uno de octubre de dos mil quince, con anterioridad al diez de agosto del dos mil veinte, fecha en la que fue presentada la demanda.

Lo anterior, no obstante de que en la copia certificada del expediente técnico del ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ glosada en la instrumental de actuaciones, antes valorado, se advierte el oficio número TM/DGRH/0574/2018, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual el Director General de Recursos Humanos y Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitó a ██████████ ██████████ ██████████ aquí actor, que presentara documentación en original que avalara la antigüedad manifestada en la constancia de servicios expedida por el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; documental que no es de tomarse en consideración en el estudio de la configuración de la negativa ficta, porque no se aprecia que dicho oficio hubiere sido notificado debidamente y recibido por el aquí quejoso. (foja 139)

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y presentado el uno de octubre de dos mil



quince, ante la entonces DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Para sustentar la procedencia de su acción, la parte actora dijo *"...es obligación del H. Ayuntamiento demandado en otorgar el beneficio de la seguridad social en lo referente a otorgar para el caso que nos ocupa la PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."*(sic)

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que, el plazo establecido en la fracción LXVI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación de la pensión correspondiente por lo que los treinta días que se establecen como plazo, es a partir de convalidada la documentación requerida, por ello es que no opera una negativa ficta porque no basta con solo presentar una solicitud sino que se debe cumplir con la exhibición de los documentos correspondientes. (foja 110)

Ahora bien, obra agregado en la instrumental de actuaciones la copia certificada del expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expediente en el cual obra el **escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha uno de octubre de dos mil quince, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.** (foja 147)

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED], ya valorado, y de las

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

propias manifestaciones hechas valer por la demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que se hubiere continuado con el procedimiento administrativo; y una vez concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el uno de octubre de dos mil quince, por el aquí actor;** pues se advierte que la última actuación realizada por el Subsecretario de Recursos Humanos y Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo es el oficio número SADMON/SSRH/RL1140/2019, de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual, solicitó al Responsable del despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, brindara las facilidades necesarias para realizar la investigación correspondiente, se pusiera a la vista el expediente correspondiente y se proporcionaran copias certificadas de los documentos que acrediten la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre otros (foja 134); sin que se advierta que se hubiere **continuado el procedimiento para la verificación** de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, **se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles** previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y séptimo del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS”, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5684, de fecha seis de marzo del mismo año, dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA “COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la Comisión Dictaminadora y del Comité Técnico, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley

“2021: año de la Independencia”

J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

del Servicio Civil vigente en el Estado; de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado**.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; esto es, solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí inconforme conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**



En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el sentido de que *"...es obligación del H. Ayuntamiento demandado en otorgar el beneficio de la seguridad social en lo referente a otorgar para el caso que nos ocupa la PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."* (sic)

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] **se condena** al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a que por medio del área municipal**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CALLE SAHAGÚN

correspondiente se continúe con el procedimiento previsto por el artículo quinto² del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA “COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”, o en su caso, **de la reglamentación vigente y aplicable**; para que **se elabore el proyecto de Dictamen** por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para someterlo a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **uno de octubre de dos mil quince, dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **para que ordene al área municipal correspondiente se continúe con el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA “COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”, **o en su caso, de la**

² **ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

reglamentación vigente y aplicable al caso; con la finalidad de que se elabore el proyecto de Dictamen por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que sea sometido a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el uno de octubre de dos mil quince, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibidos **cada uno de los integrantes** del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J: 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

³ IUS Registro No. 172,605.

VIII.- Ahora bien, se tiene que el actor en el apartado correspondiente a sus pretensiones, señaló:

"1. La Negativa Ficta consistente en el silencio de la autoridad que solo genera una respuesta tácita en forma desfavorable para mis intereses de mi escrito de fecha 01 de octubre de 2015.

2. En relación a lo interior se de trámite correspondiente al mismo por ser procedente y en consecuencia se me proporcione el beneficio de la seguridad social a las que tengo derecho y en específico a mi pensión por jubilación.

3. Expedir a mi favor Copia Certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos me otorga el beneficio de la pensión por jubilación.

4. Una vez que se tenga el citado de Cabildo, el H. Ayuntamiento demandado deberá publicarlo en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y posteriormente a la citada publicación se me dé de alta en la nómina de pensionados del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos."(sic)

La pretensiones antes transcritas se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar su pensión a partir del día en que se emita**, así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo décimo del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", y 44⁴ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

⁴ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

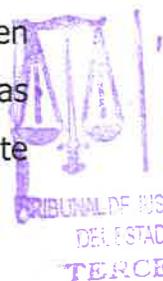
"2021: año de la Independencia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el uno de octubre de dos mil quince, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VII de la presente resolución.



CUARTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a que por medio del área municipal correspondiente se continúe con el procedimiento previsto por el artículo quinto** del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", o en su caso, **de la reglamentación vigente y aplicable;** para que **se elabore el proyecto de Dictamen** por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para someterlo a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **uno de octubre de dos mil quince, dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las

Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **para que ordene al área municipal correspondiente se continúe con el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", **o en su caso, de la reglamentación vigente y aplicable al caso**; con la finalidad de que se elabore el proyecto de Dictamen por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que sea sometido a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el uno de octubre de dos mil quince, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular**; apercibidos **cada uno de los integrantes** del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

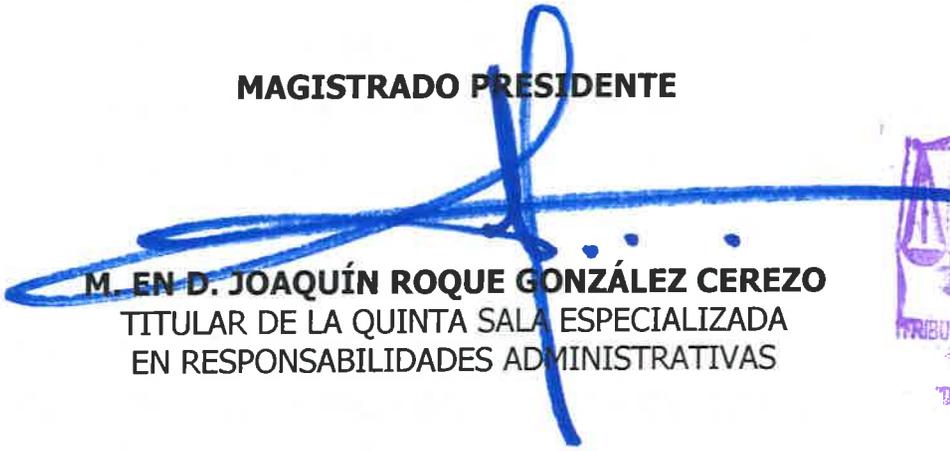
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

"2021: año de la Independencia"

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/170/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de junio del dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”